

EXPTE. Nº: 6P 192

NOTA Nº: 91/PN/97

1 SE PRESENTA Y MANIFIESTA COMO "AMIGO DEL

2 TRIBUNAL"

Excma. Corte Suprema de la Nación:

1/8 SEP 2017

Francisco M. Mugnolo, Procurador Penitenciario de la Nación, con domicilio en Av. Callao 25, Piso 4º "G", de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el patrocinio letrado del Dr. Rodrigo Diego Borda, abogado inscripto al T° 66 F° 828 del C.P.A.C.F., constituyendo domicilio electrónico en 20226169947, en la causa N° 8248/2015/CA1, caratulada "ALONSO, ESTEBAN ALEJANDRO s/ INHABILITACION

(ART. 3 CEN)", a V.E. me presento y respetuosamente digo:

## I.- OBJETO.

Que vengo a presentarme en carácter de "Amigo del Tribunal" a los fines de poner de manifiesto mi opinión en el marco del recurso extraordinario deducido por la Defensora Pública Oficial ante los Tribunales Federales de la Capital Federal, Dra. Florencia G. Plazas, con el fin de someter a su consideración información de contexto que podría contribuir a ilustrar el "estado de cosas actual" en el que tiene lugar el presente caso.

La Procuración Penitenciaria de la Nación, en la persona del suscripto, por disposición del art 18 inc. e de la ley 25875, se encuentra facultada para asistir en los procesos donde se entienda cuestiones referidas a personas detenidas en el sistema federal en carácter de amigo del tribunal.

A su vez, en fecha 20/05/2013, este Organismo solicitó ser inscripto en el Registro de Amigos del Tribunal, cuya solicitud fue recepcionada mediante Escrito 1213/2013, el cual es parte del Expediente N° 2865/2013.

25.

## II.- LEGITIMACION.

Tal como lo regula la ley 25.875 – de creación del organismo-, en su art. 1º, dispone que el objetivo fundamental de la institución a mi cargo es la protección de "los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal, de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, comprendidos comisarías, alcaidías y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas privadas de libertad y de los procesados y condenados por la justicia nacional que se encuentren internados en establecimientos provinciales."

Entre los mandatos encomendados a esta Procuración Penitenciaria, subyace una cuestión esencial, velar por el cumplimiento de los derechos que asisten a las personas privadas de su libertad. Una de las principales



2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

tareas que se realizan desde este organismo, es el monitoreo de lugares donde se encuentran personas privadas de su libertad, a fin de hacer posible distintos relevamientos uniformes acerca de las diversos establecimientos que conforman el sistema carcelario. Entre las finalidades de este monitoreo pueden mencionarse las siguientes: a) Elaborar informes que presenten las condiciones y características en las cuales el Estado argentino hace cumplir la pena privativa de libertad a las personas procesadas y condenadas por la justicia nacional y federal; b) Establecer análisis comparativo entre los diversos establecimientos; c) Elaborar recomendaciones y señalamientos a las autoridades correspondientes con el objetivo de modificar la realidad dada, en base a la legislación vigente en materia de derechos humanos; d) Diseñar estrategias de intervención de la Procuración Penitenciaria a corto, mediano y largo plazo; e) Establecer niveles de responsabilidad de las personas e instituciones implicadas; f) Generar instrumentos de conocimiento -entre otros. recomendaciones e informes anuales- propios de este organismo, con el fin de echar luz sobre la realidad carcelaria argentina.

Ello da cuenta del interés de esta Procuración Penitenciaria en la resolución de aquellas cuestiones en que se encuentre comprometido el pleno ejercicio de las garantías individuales y protección de los derechos humanos de las personas detenidas comprendidas en el Régimen Penitenciario

Federal, tal como lo constituye el presente caso. Nuestro justificado y público interés, encuentra su apoyatura y su trascendencia en la prevención de hechos de torturas y/o penas crueles, inhumanas o degradantes, como asimismo, en proveer el amparo suficiente y necesario a este grupo de personas consideradas como de especial vulnerabilidad. Consecuentemente, la cristalización de nuestro objeto conlleva la probabilidad cierta de evitar graves violaciones a los derechos humanos lo que a su vez minimiza el riesgo de hacer incurrir al Estado argentino en responsabilidad internacional

frente a futuras demandas.

En el caso traído a Vuestra consideración, puntualmente se encuentran involucrados agravios de naturaleza federal vinculados a la efectiva vigencia de derechos constitucionales, cuya inobservancia pone en juego la responsabilidad del Estado argentino ante el incumplimiento de lo dispuesto en los Tratados de Derechos Humanos del que es parte.

La Procuración Penitenciaria de la Nación, desde enero del año 2004 en virtud de la ley 25.875 –art 18 inc. etiene facultades para asistir a los Sres Magistrados como amigo de tribual en los temas de su incumbencia, aptitud que ya registraba a su favor el Ministerio de Relaciones Exteriores de la Nación, conforme ley 24.448 del año 1995.

Tal mención, V.E., está orientada a que se contemple la pertinencia de nuestra intervención, aun en el



- 1 hipotético caso que no se considere necesario una apertura
- 2 plena del proceso a la intervención de terceros conforme la
- 3 Acordada 7/2013.

En oportunidad de las deliberaciones que resuelve 4 por mayoría la Acordada 28/2004 -en ejercicio de las 5 facultades reglamentarias de Vuestro Alto Tribunal que surgen 6 de los arts. 18 de la ley N° 48, 10 de la Ley N° 4055 y 4 de la 7 que dispone implementar el mecanismos de 8 lev 25.488intervención de los terceros en el proceso, los Sres. Ministros 9 han sido explícitos al mencionar a la Procuración Penitenciaria 10 11 entre los dos únicos entes habilitados por el legislador para opinar en tal carácter ante los magistrados sobre temas que 12 13 hagan a sus funciones. Tal aporte al proceso, va de suyo, fue previsto antes de la mentada acordada y sin contemplar más 14 intervinientes como resultaría de la aplicación de Acordada 15 28/2004. 16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

## III.- ANTECEDENTES.

El expediente de marras tuvo origen en la recepción de los antecedentes de inhabilidad del Sr. Esteban Alejandro Alonso provenientes del Tribunal Oral en lo Criminal N° 5.

El Sr. Fiscal Electoral dictaminó que la restricción a los derechos electorales es contraria a la Constitución Nacional y a los instrumentos internacionales de derechos humanos

- 1 incorporados a ella, motivo por el cual solicitó que se declare
- 2 su inconstitucionalidad y no se disponga la inhabilitación del
- 3 Sr. Alonso.

- La Sra. Jueza Electoral sostuvo que es atribución del Poder Legislativo restringir o limitar el ejercicio de los derechos políticos, entendiendo que no correspondía dictar la inconstitucionalidad de la normativa sobre la materia.
  - En fecha 22/03/2016, el Fiscal Nacional Electoral interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, por contrariar la vocación del Sr. Alonso a sufragar.
    - En fecha 04/04/2017, la Cámara Nacional Electoral resolvió revocar la resolución apelada con el alcance establecido en la sentencia dictada en el caso "Procuración Penitenciaria de la Nación y otro c/ Estado Nacional Ministerio del Interior y Transporte s/ amparo acción de amparo colectivo (inconstitucionalidad arts. 12 y 19 inc. 2° CP y 3° inc. e), f) y g) CEN)", Expte. N° CNE 3451/2014/CA1.
    - En el citado precedente, la Cámara Nacional Electoral sostuvo la inconstitucionalidad de la inhabilitación electoral de las personas condenadas a juicio. Entendió que la inconstitucionalidad radica en que se deniega el derecho a voto como pena accesoria automática, sin vinculación alguna con la situación del condenado.
  - Sin embargo, en el considerando 17 resalto que "la inclusión en el registro de las personas con condena penal (...)



1 requiere que el Poder Legislativo (...) sancione un nuevo

2 marco reglamentario de los derechos políticos de dichas

3 personas". En virtud de ello, resolvió requerir al Congreso de la

4 Nación que extreme los recaudos necesarios a fin de revisar la

5 reglamentación vigente, a la mayor brevedad posible.

Al momento de resolver el recurso interpuesto por el Sr. Alonso, la Alzada declara la inconstitucionalidad de la restricción al voto, pero limitan su sentencia al alcance establecido en el precedente al cual se remiteri, es decir, que el Congreso Nacional modifique la reglamentación vigente en materia electoral.

Contra dicha sentencia, la Defensora Pública Oficial ante los Tribunales Federales de la Capital Federal, Dra. Florencia G. Plazas, interpone recurso extraordinario, el cual se encuentra en trámite ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

## IV.- CUESTIONES DE DERECHO.

1) Los derechos políticos. Derecho al voto de las personas condenadas.

Los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental, estrechamente relacionados con otros derechos consagrados en diferentes instrumentos tanto a nivel nacional como internacional. El ejercicio efectivo de éstos, constituye un fin en sí mismo y, a la vez, como ya se ha

- 1 dicho, un medio fundamental que las sociedades democráticas
- 2 tienen para garantizar los demás derechos que poseen las
- 3 personas por su calidad de sujeto de derecho.

La normativa argentina receptada tanto en el Código Penal (CP) como en el Código Electoral Nacional (CEN), impone restricciones al derecho al voto de las personas condenadas. Esta restricción automática de la ley argentina, impide a los sujetos condenados el derecho a ejercer su capacidad electoral, siendo esta irrazonable, ilegitima y contraria a los principios consagrados en el orden internacional.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos, en el párrafo 2 de su Artículo 23, establece que la ley puede reglamentar el ejercicio y las oportunidades a tales derechos, exclusivamente en razón de la "edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal".

Esta redacción, en modo alguno autoriza a restringir el alcance de los derechos consagrados. La norma convencional hace referencia al verbo "reglamentar" y no a "restringir". Y reglamentar significa sujetar a reglamento un instituto o una materia determinada, mientras que restringir implica ceñir, reducir a menores límites. Reglamentar el ejercicio de los derechos, entonces, no implica restringirlos, sino prever y organizar sus condiciones de oportunidad. Nadie



aceptaría que reglamentar signifique prohibir, llanamente,
 votar a personas con necesidades educativas insatisfechas.

La disposición que señala las causales por las cuales se puede restringir el uso de los derechos, tiene como propósito, a la luz de la convención en su conjunto y de sus principios esenciales, evitar la posibilidad de discriminación contra individuos en el ejercicio de sus derechos políticos.

Los estados pueden imponer restricciones para regular el ejercicio y goce de los derechos políticos de manera legítima, y esto se refiere a ciertos requisitos que las personas titulares de los derechos políticos deben cumplir para poder ejercerlos. En este orden de ideas, la jurisprudencia nacional más reciente<sup>1</sup>, por cierto, recuerda que la Convención Americana "en modo alguno autoriza a limitar el alcance de los derechos consagrados en otros instrumentos de igual jerarquía o en la propia constitución nacional, mucho menos exige algún tipo de restricción.

Lo cierto es que, aun cuando se valide algún entendimiento del artículo 23 que admita restricciones, la ley argentina tampoco supera un examen interamericano sobre la validez de las restricciones. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado que cuando se trata de reglamentar derechos políticos se deben observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Tribunal Supremo de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Expte N°8730/2012, "Asociación por los derechos civiles c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad".

sociedad democrática. De este modo sostuvo que el articulo 23 (2) de la CADH admite que se puede reglamentar el ejercicio de los mismos, siempre que las restricción esté prevista en una ley, no sea discriminatoria, se base en criterios razonables, atienda a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público y sea proporcional a ese objetivo<sup>2</sup>.

Respecto a ello, en primer lugar, si bien en principio se cumple con este requisito al encontrarse establecido en el artículo 3 (e) del CEN y el 12 y 19 (2) del CP, esta normativa podría interpretarse contraria al principio del artículo 37 de la Constitución Nacional que asegura el sufragio "universal, igual, secreto y obligatorio". De esta manera, garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, "con arreglo a las leyes que se dicten en consecuencia" (art.37 CN, 1 y 22). Sería incorrecta cualquier interpretación de la ley que restringa o desconozca los derechos y libertades individuales (18 CN) o consagre una solución discriminatoria (art. 16 CN).

En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 25 PIDCP), la Declaración Universal de Derechos Humanos ( DUDH art. 21) y la Convención Americana (CADH, art 23.) garantizan el voto universal y ordenan a una reglamentación razonable, sin restricciones al derecho a votar. En contra de ello, el articulo 3

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Corte IDH, Caso Yata na vs Nicaragua. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Cit. Párrafo 206.



1 (e) del CEN y los artículos 12 y 19 (2) del CP establecen, de

2 modo automático, una sanción electoral anexa a la condena

3 penal, consagrando así un sistema electoral reñido con los

4 derechos humanos.

En segundo lugar, toda restricción debe perseguir una finalidad legítima. La prohibición electoral no permite identificar ninguna finalidad social razonable que habilite la negación del derecho a votar de los sujetos condenados.

La pena debe tener una "función resocializadora" (arts. 10 (3) PIDCP, 5.6 CADH) que "difícilmente pueda alcanzarse amputando los lazos que unen a los sujetos privados de su libertad con el resto de la sociedad". Es una pena adicional tendiente a mortificar a los condenados, prohibiéndoles la participación en la vida pública y hundiéndolos, en la muerte cívica. Aun, considerando la pena como medida de seguridad, no se advierte la utilidad de la proscripción electoral.

La medida restrictiva tampoco responde a criterios de necesidad y proporcionalidad. La CIDH ha establecido tres pautas para establecer ese tenor de una medida restrictiva: a) satisfacer una necesidad social imperiosa, esto es, si está orientada a satisfacer un interés público imperativo; b) si es la que restringe en menor grado el derecho protegido; y c) si se ajusta estrechamente al logro del objetivo legítimo<sup>3</sup>

Oorte IDH, Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, párrafo 186.

No se encuentra argumento alguno para sostener la necesidad social imperativa que justifique la severidad de la restricción, si consideramos a las personas condenadas como sujetos de derechos. El derecho electoral constituye una expresión política legítima e incluso para que este grupo de nuestra sociedad no quede excluido de todo tipo de participación democrática.

Respecto de la segunda pauta convenida por la CIDH, el Tribunal sostuvo que a tenor del artículo 29 de la CADH, se prohíbe realizar una interpretación restrictiva del régimen de protección de los derechos humanos que conlleve a suprimir o limitar los derechos y libertades de las personas.

El tercer criterio se relaciona con la proporcionalidad respecto del interés que lo justifica y la adecuación al logro del objetivo legítimo. Resultando evidentemente desproporcionado adicionar una restricción genérica del derecho al sufragio como accesoria penal.

En conclusión, la restricción que impide a las personas condenadas el derecho a ejercer su capacidad electoral, es irrazonable, ilegitima y contraria a los principios consagrados en normativa internacional como la CADH. Así mismo, tal como lo señala la jurisprudencia del TEDH, solo podrán proceder sobre la base de una decisión judicial individualizada cada caso, y nunca como una accesoria automática de la pena.



Por otro lado, la normativa argentina en cuestión, vulnera el principio de Igualdad. "Una persona, un voto" expresa un principio fundamental en democracia, sobre la idea elemental de que todas las personas son iguales ante la ley.

Sobre ello, en el caso Atala Riffo y Viñas vs. Chile, la CIDH afirmo que "la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que si se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación" (...) "Los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto."

A su vez, la CIDH establece que: "Los Estados Partes de la Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que está sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

Siguiendo estos lineamientos, no existe razón alguna para excluir del padrón electoral a los sujetos condenados. Podemos afirmar que dicha restricción discrimina un colectivo vulnerado y constituye un trato discriminatorio. No existe base objetiva que justifique el recorte de derechos que sufren con respecto al resto de los ciudadanos. En todo caso, cada Estado Parte deberá adoptar acciones necesarias para asegurar el igual ejercicio y pleno goce de los derechos reconocidos por la CADH.

En ese orden de ideas, el artículo 2 de la Convención dispone: "Si el ejercicio de los derechos y libertades no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los estados se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades".

En relación al artículo antes mencionado, la CIDH sostiene que..."el deber general del artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas y por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías".



Teniendo en cuenta que nuestro país rectifico en el año 1984 las normativas internacionales mencionadas, corresponde derogar tanto el artículo 3 inciso e) del CEN, como los artículos 12 Y 19 inciso 2 del Código Penal, ya que los mismos no se ajustan a los lineamientos internacionales a los que nuestro país ha adherido. De esta manera, se brindaría un trato igualitario y no discriminatorio a las personas condenadas, y como consecuencia de ello, se les permitiría ejercer de forma amplia los derechos políticos inherentes por su condición de sujetos de derechos.

2) Antecedentes de la Procuración Penitenciaria de la Nación. Inconstitucionalidad de los incisos "e", "f" y "g" del artículo 3º del Código Electoral Nacional y de los artículos 12 y 19 inciso 2) del Código Penal de la Nación.

En junio de 2013, la Procuración Penitenciaria acompaño diferentes peticiones ante distintos juzgados federales con competencia electoral, de personas condenadas y privadas de libertad que solicitaban ser incluidas en el padrón electoral para votar en las elecciones de ese año. En estos casos, se solicitaba ejercer el derecho a voto solicitando la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 12 y 19 inc. 2 del Código Penal y 3 e del Código Electoral Nacional, en tanto excluyen a las personas condenadas del padrón electoral.

El 6 de Septiembre de 2013, en la Causa "Asociación por los Derechos Civiles c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", los Jueces del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, emitieron por primera vez un fallo ejemplar sobre el derecho a de voto las condenadas. reafirmando personas reconocimiento internacional de uno de los derechos fundamentales como es el derecho al sufragio. El alto Tribunal declaró la inconstitucionalidad de los incisos e), f) y g) del artículo 3 del Código Electoral vigente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

Dentro de últimas las acciones judiciales interpuestas por la Procuración pueden mencionarse la llevada a cabo en septiembre de 2014 en la causa "Fernández Laborda, Guillermo José Luis c/ acción de amparo c/ Estado Nacional- Código Nacional Electoral- artículo 3 inc. E", en la que se procedió, junto a estudiantes de la Comisión Práctica Profesional PPN-UBA, a realizar una petición ante la Comisión interamericana de Derechos Humanos en relación al pedido individual de Fernández Laborda para votar en las futuras elecciones. La denuncia en contra del Estado argentino fue aceptada y se encuentra registrada bajo el número P- 1349-14.

En fecha 13 de Agosto del 2014, la Procuración Penitenciaria de la Nación interpuso una acción de amparo colectiva junto con la Asociación por los Derechos Civiles



- 1 en favor de todas las personas condenadas, detenidas, con
- 2 domicilio electoral en C.A.B.A, excluidas del padrón electoral,
- 3 y solicitó la declaración de inconstitucionalidad de los artículos
- 4 12 y 19 inciso 2 CP y 3 inciso E, F y G del Código Nacional
- 5 Electoral.

El 15 de Octubre de ese año, el Juzgado Federal a cargo de la Jueza Servini de Cubría resolvió no hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad planteada. Contra dicha sentencia, este organismo interpuso recurso de apelación, que fue concedido, radicándose la causa en la Cámara Nacional Electoral en fecha 6 de Noviembre de 2014.

El día 24 de Mayo del año 2016, la Cámara Nacional Electoral decidió revocar la sentencia apelada y declaró la inconstitucionalidad de los incisos "e", "f" y "g" del artículo 3º del Código Electoral Nacional y de los artículos 12 y 19 inciso 2º del Código Penal de la Nación, como así también requirió al Congreso de la Nación y al Poder Ejecutivo, que extremen los recaudos necesarios a fin de revisar la reglamentación vigente a la mayor brevedad posible, adoptando las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho a votar de los detenidos condenados.

En esta oportunidad, la Cámara destacó "lo que se reputa inconstitucional es la denegación del derecho a voto como pena accesoria automática, sin vinculación alguna con la situación del condenado. Una limitación de este carácter, con las particularidades mencionadas, implica una restricción

1 indebida al derecho al sufragio que este Tribunal no puede 2 cohonestar, pues -como se ha dicho- el sufragio es ejercido 3 en interés de la comunidad política -a través del cuerpo electoral- v no en el del ciudadano 4 individualmente 5 considerado. (...) Se descartó que la privación del voto a los condenados sirva de "mensaje educativo". 6 por 7 contradictorio negar a la gente el derecho a participar en las decisiones del gobierno, para enseñarles a obedecer la lev 8 9 (...) Por el contrario, "negar a los presidiarios el derecho a 10 votar es perder un medio importante de enseñarles valores 11 democráticos y el sentido de la responsabilidad social" (...).

En coherencia con las acciones sostenidas por este organismo, y con el objetivo de universalizar el derecho al sufragio, en el mes de marzo del año 2016, se presentó un proyecto de ley que tramita bajo expediente N° 159/2016, tendiente a revertir la situación restrictiva del derecho a voto de las personas privadas de libertad que se encuentran condenadas. Ésta ley, propone derogar el artículo 3, inciso e), f) y g) del Código Electoral Nacional y el artículo 19, inciso 2 del Código Penal.

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

Por último, en concordancia con este proyecto, el Diputado Mario Raúl Negri, en fecha 31 de Agosto de 2016, presentó ante la Cámara de Diputados un proyecto de ley solicitando la modificación del Artículo 12, la derogación del Artículo 19 inciso 2) del Código Penal, la derogación de los incisos e), f) y g) del Artículo 3 y la modificación del Artículo 3



bis del Código Electoral, con el fin de garantizar el pleno 1 ejercicio de los derechos a uno de los grupos más 2 postergados de nuestra sociedad; las personas privadas de la 3 libertad. 4 5 **V-PETITORIO** 6 Por lo expuesto solicito a los señores Jueces: 7 1) Se tenga por presentada a la Procuración 8 Penitenciaria de la Nación como Amigo del 9 Tribunal. 10 2) Se tomen en consideración a los extremos de 11 hecho y de derechos expresados, y la solución 12 planteada al momento de resolver estas 13 14 actuaciones. notifique en forma pertinente 15 resolución que se adopte. 16 17 Tengan los Sres. Ministros presente lo expuesto, 18 19 que 20 21 22 . FRANCISCO M. PROCUBACON PENTH 23 RODRIGO D. BORDA

SUBDIRECTOR

Dirección Legal y Contencioso Penal

Proceración Penitenciaria de la Nación